

AMPARO EN REVISIÓN 315/2021
QUEJOSO Y RECURRENTE:
*****, POR CONDUCTO DE
SU DEFENSOR PÚBLICO
FEDERAL *****

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA
SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES
COLABORÓ: EUNICE DELGADILLO BRISEÑO

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.) de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

A continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“ ...

V. ESTUDIO DE FONDO

...

B. Análisis del asunto.

30. El cuestionamiento que debe responder esta Primera Sala para resolver el presente asunto es el siguiente:

¿Procede revisar la duración de la prisión preventiva oficiosa que prevé el artículo 19 constitucional, en el plazo de dos años a que se refiere la fracción IX, Apartado B, del artículo 20 de la Carta Magna y, en su caso, determinar si cesa o se prolonga su aplicación?

31. La respuesta a la interrogante es en sentido **positivo**. Por tanto, se estiman sustancialmente fundados los agravios expuestos por el

recurrente, aunque suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.¹⁷

32. Para corroborar la respuesta a dicho cuestionamiento se debe considerar el origen de la prisión preventiva oficiosa establecida en el artículo 19 constitucional, lo que a continuación se desarrolla:
33. La reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que introdujo el sistema penal acusatorio al orden jurídico mexicano, también dio las bases para contextualizar a la medida cautelar de la prisión preventiva, de forma diferente a cómo se entendía y operaba en el sistema de justicia penal identificado como tradicional o mixto.
34. A partir de esa reforma, el artículo 19 de la Constitución Federal, se modificó para establecer que la medida cautelar de la prisión preventiva, se ordenaría **oficiosamente** respecto de los delitos expresamente señalados; ello, en concordancia con el principio de presunción de inocencia, y el establecimiento de los principios de subsidiariedad y excepcionalidad, así como la observancia del principio de proporcionalidad en cada caso.
35. Al respecto, en el dictamen que rindió la Cámara de Origen, se refirió:

“(...) Medidas cautelares y prisión preventiva

Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son

¹⁷ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado;

auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.

Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar, con razón, la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para paliarla en alguna medida se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional.

Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el ministerio público y justificada por él ante el juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible.

Prisión preventiva y delitos graves.

A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido

sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.

Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.

El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el ministerio público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.

La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley.

(...)"

36. Así, desde la adopción del sistema penal acusatorio y oral, el segundo párrafo, del artículo 19 de la Constitución Federal, estableció las

conductas delictivas por las que sería procedente imponer como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa, en el contexto del sistema penal acusatorio y oral. Precepto que quedó redactado en los términos siguientes:

“Art. 19. (...)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.”

37. Cabe destacar que en la citada reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, también se estableció que la Federación, los Estados y el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.¹⁸

¹⁸ **“Segundo.** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos

38. Posteriormente, en Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de julio de dos mil once, el párrafo segundo, del artículo 19 constitucional, se modificó con el único propósito de adicionar al catálogo de ilícitos respecto de los que era procedente la prisión preventiva oficiosa, el delito Trata de personas.
39. En reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de octubre de dos mil trece, el Constituyente confirió al Congreso de la Unión, la facultad para expedir la legislación única en materia de procedimientos penales que regiría en la República, tanto en el orden federal como en el fuero común.¹⁹
40. Así, el cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales,²⁰ a través del cual se implementó y reguló de manera homogénea en nuestro país, el sistema procesal penal acusatorio y oral. Por lo que constituye la legislación secundaria que reglamenta lo estipulado en la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.
41. De esta manera, a partir de que el Código Nacional de Procedimientos Penales empezó a operar en las distintas entidades federativas –lo que ya ocurre en todo el territorio mexicano–, la

ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.”

¹⁹ “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...) XXI. Para expedir:

(...) c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativas de solución de

controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. (...)”

²⁰ El Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad constitucional que le fue conferida, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo que su entrada en vigor se haría de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

procedencia de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución Federal, se encuentra regulada en el mismo.

42. Al respecto, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, inserto en el Libro Primero –Disposiciones Generales–, Título VI –Medidas de Protección Durante la Investigación, Formas de Conducción del Imputado al Proceso y Medidas Cautelares–, Capítulo IV –Medidas Cautelares–, en su origen regulaba lo relativo a la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, en los términos siguientes:

“Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

*El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la **prisión preventiva oficiosamente** en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.
(Énfasis añadido)

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;

Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202;

Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis;

Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o

de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.”

43. Numeral que fue objeto de modificación en Decreto que se publicó el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, a fin de adicionar a su contenido la siguiente previsión:

“Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.”

44. Como puede advertirse de lo anterior, respecto de la prisión preventiva oficiosa, su cuarto párrafo reproduce -en esencia- lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución Federal, en su texto modificado mediante reforma de catorce de julio de dos mil once.

45. Asimismo, se observa que, en sus párrafos quinto y sexto se hace una remisión expresa a las leyes generales en materia de salud,

secuestro, trata de personas y delincuencia organizada, al señalar que serán las mismas las que establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa; es decir, se acota el margen de procedencia de esa medida cautelar, a los supuestos que se precisan en las leyes especiales que regulan las correspondientes materias.

46. Además, en párrafos subsecuentes, establece un listado taxativo en el que se incluyen tipos penales específicos del Código Penal Federal, respecto de los que también procede la prisión preventiva oficiosa, así como un listado en el que se contienen diversos ilícitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, con relación a los que igualmente procede la medida cautelar de forma oficiosa.
47. Finalmente, se destaca que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve, se reformó de nueva cuenta el párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución General, a fin de incorporar diversos delitos al catálogo de aquéllos por los que procede la prisión preventiva oficiosa.²¹
48. En ese orden de ideas, queda de manifiesto que la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, constitucionalmente prevista en el contexto del sistema penal acusatorio y oral, en los términos fijados

²¹ El texto reformado quedó redactado en los términos siguientes:

“Art. 19. (...)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

por el Constituyente, se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

49. Y en cuanto a los delitos descritos en leyes especiales que ameritan esa medida cautelar, se emplea como metodología la remisión a las mismas, para que sean estas las que los establezcan²².
50. Como puede advertirse de la anterior narrativa del origen y regulación de la prisión preventiva oficiosa, ésta se creó en específico para delitos considerados como graves y para el de delincuencia organizada, estableciéndose directamente en el artículo 19 constitucional como una forma de establecer un régimen especial que no quedara su aplicación en manos del legislador ordinario²³.
51. En ese entendido, al determinar la oficiosidad de la medida, el Poder Reformador de la Constitución ordena que sea el Juez de Control quien en automático la imponga a una persona a quien se le impute la probable comisión de uno o varios de los delitos que el mismo artículo 19 constitucional prevé.
52. Sin embargo, se destaca que el único supuesto para que esa imposición no sea oficiosa, es que el Ministerio Público solicite la no imposición por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la

²² La mayoría de las consideraciones del origen de la prisión preventiva oficiosa se sostuvieron por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 551/2019, aprobada por mayoría de 4 votos, en sesión de 10 de junio de 2020.

²³ Al respecto, se destaca que el legislador de la Constitución al asumir la excepcionalidad de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, en la citada reforma al artículo 19 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019 ordenó evaluar la continuidad de su aplicación, eficacia y eficiencia en el sistema penal acusatorio, a los 5 años de la vigencia de dicho decreto, en los términos que detalló en el artículo Cuarto Transitorio.

comunidad, lo anterior, en términos del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho precepto también señala que esa solicitud deberá tener la autorización del titular de la Fiscalía o del funcionario que en él se delegue esa facultad.

53. De hecho, mediante reforma a dicho precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 2021²⁴ se estableció otro supuesto para la no imposición de dicha medida, relativa a cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. Se estableció que en caso de haberse impuesto la medida, el Ministerio Público podrá solicitar la sustitución de la medida cautelar.
54. Ahora bien, para estar en condiciones de determinar si la prisión preventiva oficiosa tiene la posibilidad de que sea revisada y en su caso decretar su cese o prolongación, debemos analizar el contenido

²⁴ (REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.

(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.

de la fracción IX, Apartado B, del artículo 20 constitucional, que establece como derecho de todo imputado:

“
...
IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

...”

55. Al respecto, debe señalarse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión **408/2015**²⁵ tuvo la oportunidad de interpretar el contenido del artículo 20, apartado B, fracción IX de la Constitución General, en cuanto a la prolongación de la prisión preventiva, en donde se tomó como parámetro los tratados internacionales de los que México es parte, así como la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

56. En dicho precedente, se consideró:

²⁵ Resuelto en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

- Respecto de la regulación de la prisión preventiva en el ámbito internacional, se hizo énfasis en que la Corte Interamericana ha desarrollado una línea jurisprudencial firme respecto de esta medida. Este tribunal internacional se ha enfocado en tres rubros, que son: los fines legítimos que persigue la prisión preventiva; los principios para dictarla y la duración de la misma.

- En cuanto a los fines legítimos, se indicó, que la prisión preventiva únicamente puede ser impuesta en procesos penales²⁶. Por lo tanto, las autoridades deben fundarla en elementos probatorios suficientes para suponer que la persona sometida a un proceso penal participó en el ilícito que se investiga. Dichos elementos deben ser hechos específicos, más no conjeturas o suposiciones²⁷. En la doctrina de la Corte Interamericana, la existencia de un fin legítimo constituye el detonador o el motivo por el cual la prisión preventiva se vuelve indispensable, por lo tanto, si es la base para dictarla, este fin legítimo deberá estar presente todo el tiempo que dure la medida cautelar. Por otro lado, si el fin legítimo desaparece, la prisión preventiva tiene que cesar porque ya no tiene un fundamento o un fin legítimo que perseguir o proteger. Por ejemplo, el riesgo de presión sobre los testigos es un fin legítimo para imponer la prisión preventiva, pero cuando dichas personas ya han sido suficientemente cuestionadas, la posibilidad de presionarlos

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Gobierno de España/Comisión Interamericana de Derechos Humanos/Organización de Estados Americanos, 2013, visible en <http://www.oas.org/es/cidh/pppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>, última visita 15 de junio de 2015, párra. 143.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, op. cit., párra. 311.

disminuye y se pierde el fin legítimo que persigue la medida cautelar de prisión preventiva²⁸.

- Además, es obligación de las autoridades, más no de la persona acusada o su defensa, acreditar los elementos que demuestren que el imputado obstaculizará la realización del proceso penal²⁹. En el caso de la Corte Interamericana *Barreto Leiva vs. Venezuela*, se determinó que se podrá dictar prisión preventiva cuando existan indicios suficientes que persuadan a un observador objetivo, de que el acusado va a obstaculizar el desarrollo del juicio o eludir la acción de la justicia³⁰. En dicho caso, se concluyó que el Estado Venezolano no había demostrado los indicios suficientes que justificaran la prisión preventiva, por lo que consideró que la detención era arbitraria en los términos del artículo 7.3 de la Convención Americana³¹.
- En el *Caso Norín Catrimán, y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche vs. Chile)*, que versa sobre el proceso penal seguido en contra de ocho personas que fueron acusadas de actos de terrorismo, y que fueron sometidas a prisión preventiva, la Corte Interamericana indicó que el Estado podrá recurrir al encarcelamiento

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Jorge Luis Bronstein et. al., vs. Argentina*, Informe No. 2/97, visible en <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/Scommissn.htm#1997>, última visita 9 de junio de 2015, párra. 35.

²⁹ *Íbidem*, párra. 145.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 17 de noviembre de 2009, Serie C, No. 206, párra. 115. Este caso trata sobre la detención e imposición de la prisión preventiva del señor Óscar Enrique Barreto Leiva quien fue acusado de malversación genérica agravada de fondos públicos cometida durante su encargo como Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de Venezuela.

³¹ *Íbidem*, párra. 116.

preventivo para asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Añadió que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son motivos suficientes para decretar la prisión preventiva³².

- Por otra parte, la Comisión Interamericana claramente indicó que el tipo de delito, la reincidencia y la severidad de la pena pueden ser tomados en cuenta como factores que determinen la necesidad de imponer prisión preventiva. Sin embargo, estos elementos en sí mismos y valorados de manera aislada, no constituyen un fin legítimo para imponer la prisión preventiva, ni para prolongarla³³.
- Asimismo, no se podrá determinar la necesidad de la prisión preventiva con base en la alarma social o la repercusión social que genera el delito, ni sobre la peligrosidad que la persona acusada pudiera representar, ya que son juicios que se fundan en criterios materiales y convierten a la prisión preventiva en una pena anticipada³⁴.
- Respecto a los principios para dictar la prisión preventiva, se hizo referencia al caso *Bayarri vs. Argentina*, en éste la Corte Interamericana señaló que la prisión preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de un delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y la

³²Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, op. cit., párrs. 310 y 312.

³³ Comisión Interamericana de Derecho Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, op. cit., párrs. 151 y 157.

³⁴ *Íbidem*, párra. 151.

proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”³⁵. Se observa que este párrafo enuncia los principios que rigen a la prisión preventiva, que son: excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad³⁶.

- En cuanto a la excepcionalidad se indicó, que la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional, ya que la libertad siempre es la regla, mientras que la prisión es la excepción³⁷. Esto es así porque las personas que se encuentran en prisión preventiva gozan del derecho a la presunción de inocencia, por lo que el Estado les tiene que proporcionar un tratamiento acorde con lo anterior. Es por esto que la prisión preventiva es una medida cautelar, más no una medida punitiva, pues está dirigida a asegurar el proceso penal.
- Respecto a la necesidad, se indicó que en la doctrina de la Corte Interamericana, el principio de necesidad significa que la prisión preventiva tiene que ser indispensable para conseguir el fin legítimo que ésta persigue. Tiene que haber una relación entre la prisión preventiva y el motivo por el cual se dictó la medida cautelar, de tal manera que la prisión preventiva aparezca como la medida ideal para conseguir el fin legítimo que se busca.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bayarri vs. Argentina*, op.cit., párra. 69.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, op. cit., párras. 311 y 312; Comisión Interamericana de Derecho Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, op. cit., pp. 66 -71.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, op. cit., párra. 53. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, op. cit., párr. 309.

- La prisión preventiva se impondrá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso penal, después de haberse demostrado que otras medidas cautelares no serán adecuadas para lograr tal fin³⁸.
- El principio de necesidad está íntimamente ligado con el fin legítimo que persigue la prisión preventiva, ya que dicha medida cautelar no puede prolongarse cuando el Estado no pueda justificar la necesidad de la misma. Así, el principio de necesidad es relevante para la determinación de imponer la prisión preventiva, pero también para justificar su prolongación.³⁹
- Se precisó que dicho principio de proporcionalidad significa que el sacrificio inherente a la privación de la libertad no debe ser desmedido en relación a las ventajas que se obtienen mediante la prisión preventiva. En cumplimiento a ese principio, las autoridades no deben restringir la libertad de la persona acusada, más allá de lo estrictamente necesario para asegurar que ella no obstaculizará el desarrollo del proceso penal.
- Asimismo, las personas que se encuentran en prisión preventiva gozan del derecho a la presunción de inocencia, por lo que las autoridades deben evitar que la medida cautelar sea igual o más onerosa que la pena que será

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, op. cit., párra. 159.

³⁹ *Ídem*.

recibida en caso de que se determine la responsabilidad penal de la persona⁴⁰.

- El principio de proporcionalidad también requiere que antes de imponer la prisión preventiva, las autoridades consideren la aplicación de otras medidas cautelares menos gravosas. Si esto no es así, la prisión preventiva será desproporcionada, y a su vez, será una detención arbitraria en los términos del artículo 7.3 de la Convención Americana⁴¹.
- Respecto a la duración de la prisión preventiva en el citado amparo en revisión 408/2015 se insistió en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, la cual solamente podrá durar mientras tenga sustento en un fin legítimo que perseguir. Así, la prisión preventiva está sujeta a una duración o plazo razonable.
- Al respecto se consideró que en el artículo 7.5 de la Convención Americana se imponen límites temporales a la prolongación de la prisión preventiva, ya que mantener la privación de la libertad de una persona más allá de lo necesario, es decir, mientras se persiga un fin legítimo, equivaldría a imponer una pena anticipada⁴².
- Ejemplo de lo anterior es lo sustentado en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, en éste la Corte Interamericana determinó que la restricción de la libertad producida por la prisión preventiva

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, *op.cit.*, párra. 122.

⁴¹ Comisión Interamericana de Derecho Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, *op. cit.*, párra. 162.

⁴² *Íbidem*, párra. 165.

no podía durar más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que la persona acusada no obstaculizará el desarrollo del procedimiento penal. Añadió que habría una violación a la Convención Americana si la prolongación de la prisión preventiva se aplica por un plazo no razonable o desproporcionado a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, lo cual equivaldría a anticipar la pena⁴³.

- La duración de la prisión preventiva no puede establecerse en forma abstracta, sino que tiene que ser estudiada con base en las particularidades del caso en concreto. Al respecto, la Comisión Interamericana señaló que la extensión de dicha medida cautelar tiene que sustentarse en razones relevantes que la justifiquen.

- En el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, que versa sobre el asesinato del joven de dieciséis años Jean Paul Genie Lacayo cometido por soldados, y el posterior enjuiciamiento penal de los perpetradores, mismo que se prolongó por bastante tiempo⁴⁴ la Corte Interamericana indicó que la definición del plazo razonable no es una tarea fácil y que hay que realizar un análisis global del procedimiento. Dado lo anterior, retomó los criterios emitidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para determinar el plazo razonable, los cuales son i) la complejidad del asunto ii) la

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi vs. Ecuador*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C, No. 114, párra. 180.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29 de enero de 1997, Serie C, No. 30, párras. 12-15 y 71.

actividad procesal del interesado iii) la conducta de las autoridades judiciales⁴⁵.

- Sobre la complejidad del asunto, el tribunal internacional señaló que se requiere tomar en cuenta las características del hecho delictivo, la extensión de las investigaciones y la dificultad probatoria. Respecto de la actividad procesal, la Corte Interamericana ha puesto énfasis en la conducta de la parte afectada, de la cual no deben derivarse actos que entorpezcan la tramitación del proceso penal. Se consideró que interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación es una conducta normal realizada por la parte interesada. Sobre el último elemento, la Corte Interamericana tomó en cuenta el grado de diligencia por parte de las autoridades en la conducción del proceso penal y las posibles dilaciones excesivas en las diversas etapas que lo constituyen⁴⁶.
- Los elementos descritos fueron retomados⁴⁷ por la Corte Interamericana en el *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador* que versa sobre la detención del señor Suárez Rosero en el contexto de la operación policial “Ciclón” que buscó desintegrar una de las organizaciones más grandes del narcotráfico internacional que operaba en Ecuador⁴⁸. En este caso, se mencionó que el plazo razonable es un principio contemplado en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual tiene por

⁴⁵ *Íbidem*, párras. 77 y 81.

⁴⁶ *Íbidem*, párras. 78-80.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia de fondo, 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párra. 72.

⁴⁸ *Íbidem*, párra. 34.

finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo una acusación y asegurar que ésta se decida prontamente⁴⁹ para proteger el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

- Por último, en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, que trató sobre el asesinato del defensor de derechos humanos colombiano Jesús María Valle Jaramillo y el posterior proceso penal seguido en contra de los perpetradores del asesinato, se consideró que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁵⁰. Se añadió que el “plazo razonable” debe ser determinado con base en los elementos ya mencionados⁵¹.

- Por otro lado, se indicó que para asegurar que la prisión preventiva no exceda el plazo razonable, ésta tiene que estar sujeta a una revisión periódica ya que no debe mantenerse si han dejado de existir las razones que hayan motivado su adopción. Al revisarla, se deberán ofrecer los fundamentos suficientes para demostrar la necesidad de que la prisión preventiva continúe. La revisión periódica servirá para verificar si el plazo de la prisión ha rebasado los límites que imponen la ley y la razón.⁵²

⁴⁹ *Íbidem*, párra. 70.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 192, párra. 154.

⁵¹ *Íbidem*, párra. 155.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, *op. cit.*, párra. 311.

- Sí se ha vencido el plazo razonable, “el Estado ha perdido la oportunidad de continuar asegurando el fin del proceso por medio de la privación de la libertad del imputado.”⁵³ Por lo tanto, la prisión preventiva tiene que cesar y la autoridad podrá decretar otra medida cautelar menos restrictiva, pero en dado caso, deberá decretar la libertad.

- En este precedente que se narra, al analizar la prisión preventiva en el sistema de justicia mexicano, se indicó, que la esencia del proceso penal acusatorio está definida por los principios que se insertaron en el texto constitucional, principalmente en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución. Sin embargo, es en el artículo 20 constitucional en donde se encuentra el núcleo del nuevo modelo procesal al definir su esencia y establecer los criterios para su desarrollo legislativo.

- En efecto, los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, constituyen la esencia del sistema penal acusatorio, pues con ellos se busca la celeridad procesal, la igualdad probatoria entre las partes, la continuidad del proceso y algo muy importante: que el juez y las partes estén presentes en el desarrollo del proceso. En otras palabras, mediante estos principios se busca un sistema de justicia penal más protector de los derechos de las personas.

⁵³ Comisión Interamericana de Derecho Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, op. cit., párra. 170.

- De los artículos 18 y 19 constitucionales, que regulan a la prisión preventiva se observa que la prisión preventiva sólo puede ser impuesta por delitos que merezcan una pena privativa de libertad y que su ejecución deberá darse en un lugar distinto al destinado para la compurgación de penas derivadas de una sentencia condenatoria.
- Con dicha medida, se afirmó, se pretende garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima y los testigos, entre otras causales. Además, prevé que a la prisión preventiva le rigen los principios de subsidiariedad y excepcionalidad. Si bien no se establecieron expresamente en el precepto, lo cierto es que sí se fijaron sus contenidos.
- En efecto, el principio de subsidiariedad significa que antes de imponer prisión preventiva, deberá optarse por una medida cautelar que afecte en menor medida los derechos de la persona acusada. Por su parte, el principio de excepcionalidad entraña que la prisión preventiva sólo procederá cuando otros mecanismos de cautela no sean suficientes para las finalidades establecidas en el artículo 19 constitucional.
- A pesar de que el régimen de la prisión preventiva fue reformado en dos mil ocho, esta medida cautelar no deja de entrar en conflicto con el principio de presunción de inocencia, pues afecta los derechos de la persona acusada. Es por esto que la prisión preventiva tiene que aplicarse de conformidad con los estándares nacionales e internacionales y con base en el principio pro persona.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene diversos precedentes sobre la prisión preventiva, que incluyen al amparo en revisión 1028/96. Sobre la naturaleza de la prisión preventiva, esta Primera Sala enfatizó su carácter provisional, al indicar que, por medio de la prisión preventiva legalmente estipulada, una persona puede verse sujeta a la privación de libertad durante un tiempo, mientras culmina el proceso al que se halla sometida como inculpada en un delito⁵⁴.

- Por su parte, el amparo en revisión 27/2012 estudió la duración o plazo razonable y se señalaron diversos factores para analizarlo. Posteriormente, en el amparo en revisión 205/2014, se indicó que los rubros estudiados por el amparo 27/2012 para determinar el plazo razonable, en realidad se refieren a los fines legítimos que esta medida cautelar persigue o a los motivos en los cuales se fundamenta. Así, los rubros mencionados en el amparo 27/2012 sirven para justificar la imposición inicial de la prisión preventiva, y no para determinar el plazo razonable de prolongación de dicha medida,⁵⁵ lo cual es compartido por la presente resolución.

- De conformidad con el artículo 19 constitucional, solamente serán fines legítimos para justificar la prisión preventiva, los que buscan asegurar que el acusado comparezca al juicio, proteger el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima y los testigos.

⁵⁴ Amparo en revisión 334/2008, p. 33.

⁵⁵ Amparo en revisión 205/2014, párra. 85.

- Sobre los fines legítimos, el amparo en revisión 205/2014 hizo aportaciones importantes al indicar que el riesgo de comisión de nuevos delitos, la reincidencia, la preservación del orden público o el riesgo para la sociedad o la comunidad, no son fines legítimos para concluir la necesidad de dictar prisión preventiva ya que éstos no son acordes con el principio pro persona, ni con el principio de presunción de inocencia, debido a que adelantan la conclusión punitiva o juzgan conductas futuras⁵⁶.
- Ahora bien, señala la Sala en dicho precedente, el artículo 20, Apartado B, fracción IX de la Constitución Federal establece que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo de la pena que como máximo merezca el delito que motivare el proceso penal, y en ningún caso se extenderá por un lapso superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Así, el límite absoluto e inamovible de duración de la prisión preventiva, es el tiempo de pena máxima que merezca el delito del que nace el proceso penal.
- El precepto bajo análisis claramente señala que la prisión preventiva no podrá prolongarse por más de dos años, a menos de que la prolongación se haya debido a la actividad procesal derivada del ejercicio del derecho a la defensa del imputado. En efecto, el ejercicio del derecho a la defensa necesariamente impacta en la duración del proceso penal porque implica la activación de la maquinaria procesal contemplada en la ley para que las personas que enfrentan un proceso penal puedan ofrecer y desahogar los elementos

⁵⁶ Amparo en revisión 205/2014, párras. 85 y 86.

de prueba necesarios, los cuales están sometidos al principio de contradicción que rige en el sistema penal acusatorio.

- Por lo tanto, el plazo de duración de la prisión preventiva necesariamente se prolongará, pero dicho lapso no puede existir sin estar sujeto a un escrutinio que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente.
- De conformidad con los estándares internacionales y los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para realizar este escrutinio, **se tomarán en cuenta tres elementos i) la complejidad del asunto ii) la actividad procesal del interesado y iii) la conducta de las autoridades.**
- En este sentido, en el amparo en revisión 619/2008 y en el amparo directo 22/2010, al igual que en el amparo en revisión 205/2014, se retomaron los parámetros utilizados por la Corte Interamericana para estudiar el plazo razonable, el cual dependerá de todas las circunstancias del asunto. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que para analizar el plazo razonable de duración de la prisión preventiva, es necesario realizar un análisis holístico del caso y que se tomen en cuenta la complejidad del mismo, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades en la conducción del proceso penal⁵⁷.

⁵⁷ *Íbidem*, párra. 77 y 79.

- Al estudiar la prisión preventiva en el sistema penal acusatorio, las autoridades deberán tomar en cuenta los estándares internacionales mencionados, los cuales señalan que la libertad del acusado es la regla y que la prisión preventiva es la excepción. También deberán considerar que esta medida cautelar restringe profundamente el derecho a la libertad personal de las personas, por lo tanto, ésta tiene que ser dictada con base en los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.
- Por lo tanto, se concluye en el precedente, los casos en los que la persona se haya bajo una medida cautelar que limita en extremo el derecho a la libertad personal, como lo es la prisión preventiva, imponen a las autoridades la obligación judicial de tramitarlos, no solo de manera diligente, sino además con mayor prontitud, tal y como lo indica el artículo primero de la Constitución y el *Caso Bayarri vs. Argentina*, resuelto por la Corte Interamericana⁵⁸.

57. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la exposición de motivos que permite conocer el origen causal de la creación de la prisión preventiva oficiosa, establecida en el artículo 19 constitucional, así como de la interpretación que esta Primera Sala ha fijado respecto al artículo 20, Apartado B, fracción IX, constitucional, no se logra advertir impedimento constitucional o legal alguno para que la prisión preventiva impuesta oficiosamente por un Juez de Control en el sistema penal acusatorio pueda ser revisada en el plazo de dos años,

⁵⁸ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bayarri vs. Argentina*, *op.cit.*, párra. 70.

previsto en dicha fracción, para el efecto de que el juez de control, hecha la petición, determine su cese o prolongación.

58. En efecto, la necesidad del Poder Reformador de la Constitución de establecer la prisión preventiva oficiosa en el sistema penal acusatorio, a efecto de que, por determinados delitos de alto impacto, considerados así por nuestra sociedad, sea impuesta en forma automática por el juez de control, no permite determinar que dicha medida sea de cumplimiento permanente e indefinido y que, por ello, no pueda ser revisable, ya sea para su prolongación o su conclusión.

59. Es claro que, si esa hubiera sido la intención del legislador de la Constitución y del legislador federal, no hay duda que así lo hubieran expresamente previsto, como excepción, en la fracción IX del citado artículo 20 constitucional y en el artículo 165 del Código Nacional Procesal.

60. Por el contrario, como ya se indicó, del contenido del artículo 19 constitucional, solo se advierten -expresamente- dos posibilidades para restringir la libertad a las personas imputadas en un proceso penal, a través de la prisión preventiva:
 - a) Cuando la solicita por el Ministerio Público en virtud de que otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia de la persona imputada, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, los testigos o de la comunidad y cuando dicha persona esté siendo procesado o haya sido

sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Considerada prisión preventiva justificada.

- b) Cuando el juez de control la impone de oficio, es decir, en automático, sin solicitud alguna, sólo al advertir que se impute a la persona uno o varios de los delitos establecidos en el multicitado artículo 19 constitucional y en el diverso 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Considerada prisión preventiva oficiosa.

61. Luego, de ese precepto constitucional no se desprende limitante alguna que permita decidir -ni por algún método interpretativo- que la prisión preventiva, una vez impuesta, no podrá ser revisable.
62. Lo mismo se puede decir del contenido del artículo 20, Apartado B, fracción IX, de cuyo texto se advierte la indicación del legislador de la Constitución de que los imputados tienen derecho a que la prisión preventiva que se les imponga no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años.
63. Lo anterior, con la salvedad de que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Empero, advierte el precepto, si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, dicha persona será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.
64. De esa previsión no se logra entender -se insiste, ni a través de algún método interpretativo- que su contenido no pueda comprender a la prisión preventiva en su modalidad de **oficiosa**.

65. Más aún, del contenido de cada uno de los preceptos que integran el Capítulo IV denominado “Medidas Cautelares” y del Capítulo V, intitulado “De la supervisión de las medidas cautelares” que corresponden, del artículo 153 al 182, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se advierte la intención del legislador federal de impedir que la prisión preventiva oficiosa pudiera ser revisable en el plazo de los dos años, referidos.
66. De hecho, el único artículo que prevé la referencia a la prisión preventiva oficiosa es el tercer párrafo del artículo 167 de dicho ordenamiento, en el que básicamente reitera el contenido del artículo 19 constitucional, al señalar: “... *El juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de ...*”.
67. En efecto, del contenido de todos los demás artículos que conforman los capítulos IV y V, citados del Código Nacional, únicamente se desprende la referencia -en general- de “las medidas cautelares” previstas en dicha legislación, así como las reglas generales de su imposición, su procedencia, los tipos, la proporcionalidad al imponerlas, su imposición, el debate que se realice para ello, el contenido de la resolución que las imponga, la impugnación de la decisión judicial, la revisión de la medida, la audiencia de revisión, los medios de prueba para la imposición y revisión de la medida, evaluación y supervisión.
68. Es, en los artículos 165 a 167 del citado ordenamiento, en los que se especifica la aplicación de la prisión preventiva, así como las excepciones a su imposición y las causas de procedencia, empero,

no hace distinción entre justificada u oficiosa. Lo mismo se advierte del diverso precepto 171, que refiere a las pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva.

69. En ese orden de ideas, bajo el entendimiento de que la prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a la libertad personal, que bajo la normatividad internacional debe ser una medida excepcional para su imposición, se puede afirmar que ni el legislador de la Constitución ni el legislador ordinario propiciaron distinción alguna de aquélla figura en cuanto a la posibilidad de su revisión, cese o prolongación. Como sea, la prisión preventiva (en cualquier modalidad) es profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio y, por tanto, debe ser revisable.
70. En ese sentido, contrario a lo determinado por el Tribunal de Amparo, el contenido de la fracción IX, del Apartado B, del artículo 20, de la Carta Magna, le es aplicable a las condiciones de la prisión preventiva oficiosa. Consecuentemente, llegado el límite de dos años de duración, plazo que refiere dicho precepto constitucional, que se reitera en el diverso 165 del ordenamiento procesal penal, y formulada la petición ante el juez de control, como en el caso sucedió, **procede su revisión** para determinar si cesa o se prolonga su aplicación.
71. En caso de que el plazo de duración de la prisión preventiva oficiosa **deba prolongarse**, esta decisión de la autoridad jurisdiccional deberá estar sujeta a un escrutinio elevado en justificación, que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente.

72. De conformidad con los estándares internacionales y los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para realizar este escrutinio, las autoridades respectivas tomarán en cuenta tres elementos: i) la complejidad del asunto ii) la actividad procesal del interesado y iii) la conducta de las autoridades.

73. En cuanto a la complejidad del asunto, se requiere tomar en cuenta las características del hecho delictivo, la extensión de las investigaciones y la dificultad probatoria. Respecto de la actividad procesal, no deben derivarse actos que entorpezcan la tramitación del proceso penal. Se considera que interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación es una conducta normal realizada por la parte interesada. Sobre el último elemento, debe considerarse el grado de diligencia por parte de las autoridades en la conducción del proceso penal y las posibles dilaciones excesivas en las diversas etapas que lo constituyen.

74. Ahora, ¿cuándo podrá cesar o tenerse por concluida la medida? Cuando del análisis de los elementos antes mencionados, el procesado y su defensa demuestren que el asunto no es complejo, que su actividad procesal no es la detonante de la dilación para la culminación del proceso y que la conducta de las autoridades no ha sido diligente en la conducción del proceso. El resultado de comprobar lo anterior será el cese de la prisión preventiva oficiosa y dará lugar, entonces, a que se debata en la audiencia la imposición de otra u otras de las medidas cautelares que prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 161 y demás aplicables de dicho código procesal.

75. Lo expuesto, de ninguna manera se frustra por el contenido del artículo 19 constitucional, pues como se determinó, se trata de supuestos diversos, ya que este precepto -únicamente- marca las pautas para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, pero no se refiere al tiempo de duración, menos a su posible revisión, cese o prolongación.
76. Esta determinación se considera acorde con los parámetros internacionales, pues como se ha señalado, la imposición de la prisión preventiva presupone una figura de carácter excepcional, cuya finalidad es asegurar que el acusado comparezca al juicio, proteger el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima y los testigos, siempre y cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para cumplimentar los fines que se persiguen.
77. No obstante que la prisión preventiva oficiosa pueda cumplir los fines mencionados, tiene la trascendencia de que es impuesta de oficio - en automático- por el Juez de Control cuando se vincule a proceso a una persona por algunos de los delitos establecidos en el artículo 19 Constitución, de ahí que, con mayor razón, deba revisarse en los términos fijados en esta ejecutoria.

...”